



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2019-I01-010335

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01883-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1635-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.²
UNIDAD FISCALIZABLE : RÍO PALLANGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA BÁRBARA DE
CARHUACAYÁN, PROVINCIA DE YAULI,
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01118-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023; el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado a través del escrito de registro N° 2023-E01-480487 del 27 de junio de 2023, el Informe N° 02704-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de julio de 2023, los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0236-2019-OEFA/DFAI emitida el 26 de febrero de 2019³, y notificada el 1 de marzo de 2019⁴ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), se determinó la responsabilidad administrativa a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que en calidad de medidas correctivas el administrado cumpla las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no	El administrado deberá	En un plazo no	En un plazo no mayor de

¹ Conforme al Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y de la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA y, de acuerdo a la información consignada tanto de la acción de supervisión realizada del 19 al 22 de junio de 2017 que dio origen al Informe de Supervisión N° 1004-2017-OEFA/DS-CMIN; así como la supervisión ejecutada del 12 al 15 de marzo de 2019 que originó el informe de supervisión N° 383-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de junio de 2019, se verificó que la unidad fiscalizable "Río Pallanga" se encontraba sin actividad; en tal sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado respecto de la unidad fiscalizable "Río Pallanga", bajo el ámbito de acción del OEFA, se reiniciaron a partir del **24 de noviembre de 2020**.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20514608041.

³ Folios 66 al 82 del expediente N° 1635-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

⁴ Folio 83 de expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>realizó la revegetación de las áreas de las plataformas de perforación PP-02 y PRP-03, y no realizó el perfilado ni la revegetación en las plataformas PP-03, PRP-11 y PRP-10, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Conducta infractora N°1)</p>	<p>acreditar las acciones de cierre correspondientes en las plataformas de perforación, de acuerdo al detalle que se presenta a continuación.</p> <p>Respecto de las plataformas de perforación PP-02 y PRP-03:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Implementar material de cobertura (<i>top soil</i>) a la superficie nivelada. • Realizar la revegetación con especies de flora nativa de la zona. <p>Respecto de las plataformas de perforación PP-03, PRP-11 y PRP-10:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reperfilado el terreno de acuerdo a la topografía inicial. • Implementar material de cobertura (<i>top soil</i>) a la superficie nivelada. • Realizar la revegetación con especies de flora nativa de la zona. <p>(Medida correctiva N°1)</p>	<p>mayor a cien (100) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada presente Resolución Directoral I.</p>	<p>cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para cumplir la medida correctiva; asimismo, deberá adjuntar fotografías en comparación con los medios probatorios que sustentan el hallazgo y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
<p>El administrado ejecutó cinco (5) plataformas de perforación no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 8768597 E 343533, N 8767613 E 341293, N 8768006 E 341374, N 8768037 E 341391, N 8767278 E 341003.</p> <p>(Conducta infractora N°3)</p>	<p>El administrado deberá acreditar las acciones de cierre correspondientes en las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 8768597 E 343533, N 8767613 E 341293, N 8768006 E 341374, N 8768037 E 341391, N 8767278 E 341003, según el siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reperfilado el terreno de acuerdo a la topografía inicial. • Implementar material de cobertura (<i>top soil</i>) a la superficie nivelada. • Realizar la revegetación con especies de flora nativa de la zona. <p>(Medida correctiva N°2)</p>	<p>En un plazo no mayor a cien (100) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para cumplir la medida correctiva; asimismo, deberá adjuntar fotografías en comparación con los medios probatorios que sustentan el hallazgo y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM/DFAI

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la unidad, la paz y el desarrollo

quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵.

3. El 01 de agosto de 2019, por escrito con Registro N° 2019-E01-075509⁶, el administrado presentó medios probatorios vinculados a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
4. El 11 de marzo de 2020⁷, se notificó la Carta N° 00325-2020-OEFA/DFAI-SFEM, del 05 de marzo de 2020, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas detalladas en el cuadro N°1 del presente documento.
5. El 08 de junio de 2022⁸, se notificó la Carta N° 00357-2022-OEFA/DFAI-SFEM, del 07 de junio de 2022, mediante la cual la SFEM solicitó nuevamente al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas detalladas en el cuadro N°1 del presente documento.
6. El 14 de junio de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-053399⁹, el administrado solicitó un plazo adicional de tres (3) días hábiles para presentar información solicitada en la Carta N° 00357-2022-OEFA/DFAI-SFEM, respondiéndose el pedido con la Carta N° 0420-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 16 de junio de 2022¹⁰.
7. El 20 de junio de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-054987¹¹, el administrado presentó medios probatorios vinculados al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.
8. Mediante la Resolución Directoral N° 0954-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022¹² (en adelante, **la Resolución Directoral II**), notificada el 11 de julio de 2022¹³, la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2; y, en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras N° 1 y 3 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, sancionándose

⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁶ Folios 84 al 89 del expediente.

⁷ Folios 90 al 92 del expediente.

⁸ Folios 93 al 96 del expediente.

⁹ Folio 97 del expediente.

¹⁰ Folios 98 al 99 del expediente.

¹¹ Folio 100 al 113 del expediente.

¹² Folios 143 al 148 del expediente.

¹³ Folio 149 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

al administrado con una multa ascendente en total a 58.621 (Cincuenta y ocho con 621/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

9. El 2 de agosto de 2022, con escrito de registro N° 2022-E01-083023¹⁴, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
10. El 1 de diciembre de 2022, mediante la Resolución N° 526-2022-OEFA/TFA-SE¹⁵ (en adelante, **Resolución TFA**), notificada el 6 de diciembre de 2022¹⁶, la Sala especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), resolvió:
 - Confirmar la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2, y reanudó el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 3.
 - Declarar la nulidad de la Resolución Directoral II, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 9,334 (nueve con 334/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 1, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.
 - Revocar la Resolución Directoral II, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 3; sin embargo, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto ascendente a 49,287 (cuarenta y nueve con 287/1000) Unidades Impositivas Tributarias.
11. Por Resolución Directoral N° 01118-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023 (en adelante, **la Resolución Directoral III**), notificada el 6 de junio de 2023, la DFAI del OEFA resolvió sancionar al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 con una multa ascendente a 7.707 (siete con 707/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
12. El 27 de junio de 2023, mediante escrito de registro N° 2023-E01-480487, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III.
13. El 24 de julio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el Informe N° 02704-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa correspondiente a la conducta infractora N° 1, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

¹⁴ Folios 150 al 152 del expediente.

¹⁵ Folios 154 al 184 del expediente.

¹⁶ Folio 185 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

14. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.
 - (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral III.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única Cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II.

15. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del TUO de la LPAG¹⁷, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
16. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG¹⁸, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
17. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁹, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
18. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

17

TUO de la LPAG

"Recursos Administrativos

Artículo 217. Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."

18

TUO de la LPAG

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

19

TUO de la LPAG

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
19. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- (i) Plazo de interposición del recurso**
20. En el presente caso, la Resolución Directoral III que resolvió sancionar al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 con una multa ascendente a 7.707 (siete con 707/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el **6 de junio de 2023**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **27 de junio de 2023** para impugnar la mencionada resolución.
21. El **27 de junio de 2023**, con registro N° 2023-E01-480487, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (ii) Autoridad ante la que se interpone**
22. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG²⁰.
- (iii) Sustento de la nueva prueba**
23. El artículo 219° del TUO de la LPAG²¹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.
24. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, **deberá**

²⁰ **TUO de la LPAG**
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

²¹ **TUO de la LPAG**
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

25. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*”²².
26. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.
27. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.
28. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba un “Informe de revisión del cálculo de multa”, de elaboración propia, el cual no obraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral III, por lo cual califica como nueva prueba.
29. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que el medio probatorio señalado en el fundamento anterior, aportado en el recurso de reconsideración, califica como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2. Primera cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

30. En el informe de revisión del cálculo de multa, presentado por el administrado mediante su recurso de reconsideración interpuesto el 22 de febrero de 2023, el administrado, respecto de los cuales la SSAG a través del Informe N° 01054-2023-OEFA/DFAI-SSAG ha señalado lo siguiente:

²² Ver pie de página 34, ídem.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

- (i) De acuerdo al pronunciamiento emitido por el TFA a través del fundamento 98 de la Resolución N° 573-2022-OEFA/TFA-SE, cuando en el expediente no se tiene resultados de laboratorio que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia, se considera la calificación de 0% para el ítem 1.2 del factor de graduación F1. En tal sentido, en el presente caso al no contar con resultados de laboratorio, el valor de la calificación del ítem 1.2 debe ser de 0%, conforme a lo considerado en el Informe N° 01323-2023-OEFA/DFAI-SSAG.
- (ii) En aplicación de la metodología para el cálculo de multas, corresponde una multa de 7.262 (siete con 262/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la conducta infractora N° 1, en lugar de la multa de 7.707 (siete con 707/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) calculada por el OEFA.

31. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

III.2.1. Análisis de los argumentos señalados por el administrado

32. Mediante el Informe N° 02704-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de julio de 2023, la SSAG realizó la evaluación de los argumentos planteados por el administrado en su recurso de reconsideración, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²³, señalando lo siguiente:

**Cuadro N° 2
Análisis de los argumentos señalados por el administrado en su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III**

Argumento del administrado	Análisis del SSAG		
<p>(...) 2.0 Factores para la Graduación de Sanciones</p> <p><i>La Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado en el numeral 98 de la Resolución N° 573-2022-OEFA/TFA-SE que, cuando de la revisión del expediente se advierta que no se cuenta con resultados de laboratorio que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia se procederá a calificar con 0% respecto al ítem 1.2 del factor F1:</i></p> <table border="1" data-bbox="288 1653 858 1778"> <tr> <td data-bbox="288 1653 555 1778"> <p>1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente</p> <p>En el Informe de Cálculo de Multa se considera un valor de 12%.</p> </td> <td data-bbox="555 1653 858 1778"> <p>De la revisión del expediente, se advierte que, no se cuenta con resultados de laboratorio que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia. Por lo que, contrariamente a lo mencionado en el Informe de Cálculo de Multa, corresponde considerar la calificación del 0%.</p> </td> </tr> </table>	<p>1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente</p> <p>En el Informe de Cálculo de Multa se considera un valor de 12%.</p>	<p>De la revisión del expediente, se advierte que, no se cuenta con resultados de laboratorio que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia. Por lo que, contrariamente a lo mencionado en el Informe de Cálculo de Multa, corresponde considerar la calificación del 0%.</p>	<p>En el Informe N° 02704-2023-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG precisó que de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis en coordinación con el equipo técnico de la SFEM se ratifica el ítem 1.2 del F1 (12%), manteniendo el sustento señalado en el Informe de Cálculo de Multa N° 01323-2023-OEFA/DFAI-SSAG.</p> <p>Asimismo, al no haber otro cuestionamiento, la SSAG ratificó los factores de graduación (208%), el beneficio ilícito (3.705 UIT), la probabilidad de detección (0.50) y la reducción del 50% en aplicación de la Ley N° 30230, no evidenciándose cambio respecto a la multa impuesta en el Informe de Cálculo de Multa N° 01323-2023-OEFA/DFAI-SSAG.</p>
<p>1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente</p> <p>En el Informe de Cálculo de Multa se considera un valor de 12%.</p>	<p>De la revisión del expediente, se advierte que, no se cuenta con resultados de laboratorio que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia. Por lo que, contrariamente a lo mencionado en el Informe de Cálculo de Multa, corresponde considerar la calificación del 0%.</p>		

23

TUO de la LPAG

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Argumento del administrado					Análisis del SSAG																																																			
<p>Calificación del Item 1.2 Factor F1 en este caso</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Calificación SSAG Informe N° 1457-2022</th> <th>Calificación SSAG Informe N° 01323-2023</th> <th>Sustento</th> <th>Calificación que corresponde</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>N° 1</td> <td>0%</td> <td>12%</td> <td>Sin muestras</td> <td>0%</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>En aplicación del criterio arriba indicado, al no contar con resultados de laboratorio que permitan identificar alguna afectación, el valor de la calificación debe ser de 0%, tal como se utilizó en el Informe de Cálculo de Multa N° 01323-2022-OEFA/DFAI-SSAG.</i></p> <p>2.1 Hecho Imputado N° 1 Los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.96 (196%), según el siguiente detalle:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Factores</th> <th>Calificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido</td> <td>52%</td> </tr> <tr> <td>f2. El perjuicio económico causado</td> <td>8%</td> </tr> <tr> <td>f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación</td> <td>6%</td> </tr> <tr> <td>f4. Reincidencia en la comisión de la infracción</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>f5. Corrección de la conducta infractora</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora</td> <td>30%</td> </tr> <tr> <td>f7. Intencionalidad en la conducta del infractor</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</td> <td>96%</td> </tr> <tr> <td>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</td> <td>196%</td> </tr> </tbody> </table> <p>3.0 Multa Calculada</p> <p>3.1 Hecho Imputado N° 1 Sobre la base del Beneficio ilícito calculado en el Informe N° 01323.2023-OEFA/DFAI-SSAG, la probabilidad de detección de 0.5 y los factores para la graduación de sanciones presentados en la sección 2.1 se ha efectuado el cálculo de la multa de la siguiente manera:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Componentes</th> <th>Multa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Beneficio ilícito</td> <td>3.705 UIT</td> </tr> <tr> <td>Probabilidad de detección</td> <td>0.5</td> </tr> <tr> <td>Factores (F) =</td> <td>196%</td> </tr> <tr> <td></td> <td>14.524 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Finalmente aplicando la reducción del 50 % sobre la multa en aplicación de la Ley N° 30230, quedaría de la siguiente manera:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2"></th> <th colspan="2">Cálculo de Multa</th> </tr> <tr> <th>Sin descuento</th> <th>Con descuento de 50%</th> </tr> <tr> <th></th> <th>UIT</th> <th>UIT</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hecho 1</td> <td>14.524</td> <td>7.262</td> </tr> </tbody> </table> <p>4.0 Conclusión <i>En base a la aplicación de la metodología para el cálculo de multas, la multa que correspondería es de 7.262. UIT, en lugar de 7.707 UIT determinado por el OEFA.</i></p>					Infracción	Calificación SSAG Informe N° 1457-2022	Calificación SSAG Informe N° 01323-2023	Sustento	Calificación que corresponde	N° 1	0%	12%	Sin muestras	0%	Factores	Calificación	f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%	f2. El perjuicio económico causado	8%	f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%	f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%	f5. Corrección de la conducta infractora	0%	f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%	f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%	(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	96%	Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%	Componentes	Multa	Beneficio ilícito	3.705 UIT	Probabilidad de detección	0.5	Factores (F) =	196%		14.524 UIT		Cálculo de Multa		Sin descuento	Con descuento de 50%		UIT	UIT	Hecho 1	14.524	7.262	<p>En atención a lo anterior, la SSAG ratificó la multa impuesta en el Informe de Cálculo de Multa N° 01323-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se determinó un importe final de 7.707 UIT.</p>
Infracción	Calificación SSAG Informe N° 1457-2022	Calificación SSAG Informe N° 01323-2023	Sustento	Calificación que corresponde																																																				
N° 1	0%	12%	Sin muestras	0%																																																				
Factores	Calificación																																																							
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%																																																							
f2. El perjuicio económico causado	8%																																																							
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%																																																							
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%																																																							
f5. Corrección de la conducta infractora	0%																																																							
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%																																																							
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%																																																							
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	96%																																																							
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%																																																							
Componentes	Multa																																																							
Beneficio ilícito	3.705 UIT																																																							
Probabilidad de detección	0.5																																																							
Factores (F) =	196%																																																							
	14.524 UIT																																																							
	Cálculo de Multa																																																							
	Sin descuento	Con descuento de 50%																																																						
	UIT	UIT																																																						
Hecho 1	14.524	7.262																																																						

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

33. De acuerdo a lo desarrollado en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, y lo señalado por la SSAG respecto a la estimación de la sanción propuesta por el administrado por la conducta infractora N° 1, esta Autoridad Decisora hace suyo el análisis de la SSAG en el Informe N° 02704-2023-OEFA/DFAI-SSAG, por lo cual, debe declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III y, en consecuencia, se determina



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

que la multa por la conducta infractora N° 1 debe mantenerse en **7.707 (siete con 707/1000)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD; Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Chungar S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01118-2023-OEFA/DFAI, que sancionó al administrado con una multa ascendente a 7.707 (siete con 707/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la conducta infractora N° 1, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0236-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, la presente Resolución, el Informe N° 02704-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de julio de 2023, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁴.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

ROMB/SACS/WYBD/gdlom/mame

²⁴

TUO de la LPAG.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06203581"



06203581